



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003617-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01166-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**
Entidad : **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01166-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de abril de 2023, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, con fecha 27 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses¹, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, se advierte que, con fecha 27 de marzo de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“(…) por ley 27806, y Resolución 0901-2022 (…) diente 592-2022-2da Sala del Tribunal de Transparencia solicito a su Despacho disponer se haga de mi conocimiento las acciones dispuestas sobre la agresión cobarde y brutal, pues soy 1 adulto mayor de 81 años, de parte del denunciado Fredy Bueno Cubas acontecido el 22 de febrero de 2023 y que acompañó copia de esa denuncia por ante la comisaria de Lince en mi escrito del 27-2-2023

Otro si digo.- Por la gravedad de la agresión, se me atendió en mi Policlínico Pablo Bermudez, de donde se me refirió al Hospital Rebagliati a Emergencia, acompañó copia, donde se establece que el golpe ha disminuido mi visión y puede existir desprendimiento de retina” [sic];

Que, con fecha 13 de abril de 2023, el recurrente presentó ante la entidad un escrito a través del cual comunicó que el término para responder su solicitud concluyó, dándose por no atendido;

Que, con fecha 17 de abril de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante la Resolución N° 003452-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de setiembre de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; frente a ello, con fecha 6 de octubre de 2023, la Responsable de la Entrega de Información Pública de la entidad presentó ante esta instancia el Oficio N° D000299-2023-MIMP-REI mediante el cual remitió – entre otros documentos – el INFORME TECNICO N° D000042-2023-MIMP-DPM-YRR de fecha 5 de octubre de 2023, a través del cual un especialista legal de la Dirección de Personas Adultas Mayores de la entidad señaló lo siguiente:

“(…)

2.9. ***En ese contexto, el Expediente N° 2023-9735, con el pedido de información fue derivado por la Dirección de Personas Adultas Mayores al Coordinador encargado del Servicio de Medidas de Protección y anexo a los Expedientes SIMI60+ N° 2022-00984, SGD N° 2022-0032670, SGD N°***

² En adelante, Ley N° 27444.

³ Notificada a la entidad el 2 octubre de 2023.

2023-0003116, SGD N° 2023-0003680, SGD N° 2023-0006434, SGD N° 2023-0007760, correspondientes a las cartas/N presentadas por el ciudadano Hilarión Plaza García conforme se advierte del Informe Legal N° 0021-2023-MIMP-DGFC-DPAMGYF, de fecha 25 de mayo de 2023.

2.10. El referido informe concluye que a fin de realizar las evaluaciones correspondientes y con el objetivo de poner en conocimiento del ciudadano Hilarión Plaza García, sobre lo resuelto, entre otros, es así que pese a las diversas acciones de búsqueda no se obtuvo alguna respuesta de su parte; sin perjuicio de ello, al tratarse su caso de presuntos hechos de violencia física y psicológica en el ámbito social, se trasladó su pedido a la Dirección Distrital de Defensa Pública de Lima del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que, le brinden asesoría legal gratuita para que se tomen acciones que correspondan..

2.11. El referido informe legal y los anexos fueron notificados al ciudadano Hilarión Plaza García con los actuados que fueron notificados al administrados con fecha 31 de mayo de 2023, mediante la Carta N° D001864-2023-MIMP-DPAM de fecha 29 de mayo de 2023, conforme al cargo que obra en el expediente que se adjunta.

(...)" (sic);

Que, en este contexto, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información documental devenida de la puesta en conocimiento de la agresión efectuada en su contra por un tercero ante la entidad; la cual, conforme ha señalado la propia entidad, fue remitida a la Dirección de Personas Adultas Mayores, al Coordinador encargado del Servicio de Medidas de Protección, con el propósito de tomar acciones; en dicho contexto, la entidad ha generado un expediente, no con el propósito de entablar acciones en contra del agresor sino de otorgarle medidas de protección, por tal motivo, a criterio de esta instancia, el recurrente trata de acceder a información documental de un expediente del cual es parte, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en dicha línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanessa Luyo Cruzado, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁴;

SE RESUELVE:

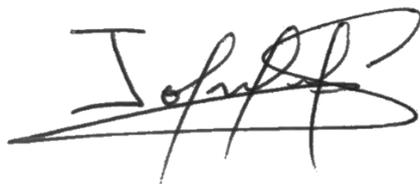
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01166-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de abril de 2023, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, con fecha 27 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

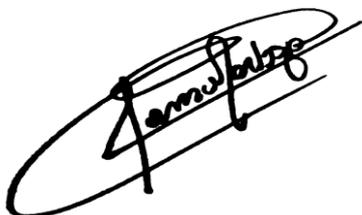
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg